

Doctora
LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho

Canal virtual: j02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

jprfpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO SUCESIÓN No. 2016 – 00084

CAUSANTE: LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN SOBRE PROVIDENCIA QUE
NIEGA LA OPOSICIÓN A LOS PREDIOS DENOMINADOS “LA
ESPERANZA Y EL PORVENIR” POR PARTE DE LA SEÑORA OFELIA
CADENA FAJARDO.

CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora OFELIA CADENA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.804.229 de Paimé, estando en términos de ley que establece el artículo 322 del C.G.P. y demás normas concordantes, en virtud de la providencia dictada el día 13 de junio de 2023, que niega la oposición de mi representada sobre los bienes inmuebles denominados fincas La Esperanza y El Porvenir de la vereda Combuco del municipio de Paimé Cundinamarca, de acuerdo a lo siguiente:

Antes de esta sustentación, debo advertir que no tuve acceso a los audios de las diligencias de 9 de mayo de 2023, y de 13 de junio de 2023, que se surtieron ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA EN APELACIÓN:

Cita el Despacho de la Señora Juez que, en el interrogatorio de parte absuelto por la señora OFELIA CADENA FAJARDO, ésta admite que llegó a los predios La Esperanza y El Porvenir, como trabajadora.

Que fue el señor **PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN**, quien la trajo como trabajadora, y recalca el Despacho que esta señora admite que nunca tuvo ninguna relación con el señor LUIS OCTAVIO RINCÓN MARTÍNEZ, y que Luis Octavio Martínez Rincón era el propietario de esos predios.

Señala el Despacho que estaba como trabajadora, que contrataba obreros, en calidad de posesión.

Que OFELIA CADENA FAJARDO, no demuestra sus actos de señora y dueña, que no demuestra la conservación de los bienes, que no demuestra el pago de impuestos, que no demuestra el pago de servicios, que no demuestra la celebración de contratos de arrendamiento.

Que todos los actos que esta señora ejecutó fueron de carácter **LABORAL EN LAS CITAS FINCAS**.

Que OFELIA CADENA FAJARDO no acredita su tránsito de TRABAJADORA A POSEEDORA.

En estas razones se sustenta la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho para negar la oposición.

RAZONES DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO:

El numeral 6., del artículo 309 del C.G.P., cita: *“Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición...”* (Subraya fuera de texto).

El Despacho debe tener en cuenta que esas pruebas solo eran con relación a la oposición, y la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Pacho no tuvo en cuenta esta precisión.

Olvida la Juez Segunda Promiscuo de Pacho, que ella ordenó la practica de la diligencia por COMISIONADO; y de un solo tajo cambia las normas previstas en el C.G.P., y que de paso violó el debido proceso de mi representada.

Así las cosas, no hubo ninguna prueba relacionada con la oposición prevista en la Comisión al Juez Promiscuo Municipal de Paime; no tuvo en cuenta en nada la diligencia de la comisión.

El Despacho debe entender que el interrogatorio a mi defendida fue absuelto por el COMISIONADO; y lo que se hizo el día 9 de mayo de 2023 fue repetir lo ya hecho; no hubo nada novedoso que se relacionara con la OPOSICIÓN que se hizo ante el COMISIONADO. Esto es contra derecho, violando lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO:

El numeral 7., del artículo 309 del C.G.P., cita que, *“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, (...). Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”*

Ruego al Despacho observar que dentro de la partición (proceso No. 2016-00084), y a su vez aprobación por este Despacho, la Finca **La Palestina**, con Matrícula Inmobiliaria No. 170-30307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho; este predio no fue objeto de solicitud de entrega ante este Juzgado, ni ninguna otra autoridad, policiva, administrativa o judicial.

Esto quiere decir que estamos frente a una Oposición Parcial como lo cita la parte final del numeral 7., del artículo 309 del C.G.P. Así las cosas, no es procedente peticionar nuevas pruebas que se relacionen con la oposición como lo señala el numeral 6., de este mismo artículo.

Los reclamantes objeto de la sucesión, al no solicitar la entrega de la **FINCA LA PALESTINA** objeto de la partición dentro del proceso No. 2016-00084, renunciaron expresamente a la practica de que trata la insistencia del numeral 6, del artículo 309 del C.G.P. Así de sencillo.

Esto quiere decir que la audiencia de nuevas pruebas previstas el día 9 de mayo de 2023, en el Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, son improcedentes, quedando en firme la actuación y prosperidad del COMISIONADO (Juez de Paime) que declaró la prosperidad de la oposición a favor de mi mandante.

TERCERO:

Cuando el apoderado judicial de la parte actora que solicita la entrega de los bienes, hizo la pregunta a mi defendida (el 9 de mayo de 2023), en el entendido que, si era TRABAJADORA, y yo como abogado de OFELIA CADENA FAJARDO me opuse a dicho interrogatorio, y fue admitido por la Señora Juez, la cual el citado abogado cambió la pregunta, ya no en el sentido de que ésta confesara que era TRABAJADORA.

Es el mismo Juzgado, quien por parte de su titular califica dicha pregunta, y ni siquiera fue reformulada, sino cambiada.

Si se cambia el sentido inducido de TRABAJADORA, todo lo demás conlleva la misma consecuencia. Por tal motivo, es equivocada la decisión de la Juez, cuando argumenta que la señora OFELIA CADENA FAJARDO, era una TRABAJADORA en las citadas fincas.

CUARTO:

Cita la Juez que, el señor PRISCILIANO MARTÍNEZ RINCÓN trajo a OFELIA CADENA FAJARDO, como trabajadora a las citadas fincas. Y que esta señora nunca tuvo ninguna relación con el señor **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN** (q.e.p.d.), quien era el dueño de las fincas.

Salta el siguiente cuestionamiento: si OFELIA CADENA FAJARDO nunca tuvo ninguna relación con LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, pues **NUNCA** pudo ser trabajadora de éste.

Olvida la Juez que, LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, fue el causante dentro del proceso de Sucesión o Partición No. 2016-00084; y nunca mi defendida tuvo alguna relación con éste, menos laboral.

Esto es una evidente equivocación del Juzgado al despachar desfavorablemente la Oposición que había concedido el COMISIONADO.

QUINTO:

La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho, afirma que la señora OFELIA CADENA FAJARDO era una TRABAJADORA, y que sus actos son de carácter LABORAL.

En este entendido, mediante sentencia judicial, la Juez, declara el CONTRATO REALIDAD ó EL CONTRATO DE TRABAJO, esto es con los extremos laborales, desde el día **16 de agosto de 1980 hasta la fecha**, lo que implica para esta TRABAJADORA, si así se le puede citar, que tiene derecho a:

- Pensión de Vejez (Colpensiones).
- Cesantías y Moratoria.
- Salario porque supuestamente contrataba obreros (Esto es, administradora).
- Vacaciones.
- Pago de Seguridad Social.
- Despido Injustificado.
- Horas extras, dominicales y festivos.
- Recargo Nocturnos.
- Dotaciones.
- Primas y Bonificaciones.
- Comisiones por el encargo de contratar obreros.

Señora Juez, si LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, era el dueño de las fincas, además

el causante en este Proceso 2016-00084, de este Despacho, y su Señoría afirma que OFELIA CADENA FAJARDO, era mera TRABAJADORA, y su vinculación era LABORAL; y que esta señora NUNCA tuvo una relación de ninguna clase con el causante LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN. **¿Entonces quién era su empleador?**

Y si no tiene empleador, o no se prueba su vinculación por los elementos del trabajo, que son: TAREA O ASIGNACIÓN DE LABOR; CUMPLIMIENTO DE HORARIO; Y SALARIO COMO RETRIBUCIÓN. Salta la pregunta: **¿quién y porqué dejaron a OFELIA CADENA FAJARDO, en las fincas La Esperanza y El Porvenir por más de CUARENTA (40) AÑOS?**

SEXTO:

La Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho, afirma que no se acredita la transición de TRABAJADORA A POSEEDORA.

Olvida la Juez que el causante murió en el 19 de abril de 2013, y a la fecha han transcurrido más de diez (10) años. Ahora si LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, no era su empleador, ¿quién después del 19 de abril de 2013 fungió como empleador de OFELIA CADENA FAJARDO?

No se sabe, porque en la partición de este Juzgado, no se incluyó este **PASIVO LABORAL**.

La afirmación de la Juez, cuando cita que no se prueba la transición de TRABAJADORA A POSEEDORA.

Pues sí se prueba, porque de lo contrario los herederos de LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, hubiesen incluido en la partición el pasivo laboral de OFELIA CADENA FAJARDO, y no lo hicieron. Esto quiere decir que esta señora no era ninguna trabajadora, sino una auténtica POSEEDORA de dichos predios.

Acá se da el fenómeno de la INTERVERSIÓN que desconoce la Juez, esto es, en caso extremo, la señora OFELIA CADENA FAJARDO, a partir del día 19 de abril de 2013, a la fecha actual, han pasado más de DIEZ (10) AÑOS en posesión de esta señora en las citadas fincas.

El artículo 2532 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, establecen la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de diez (10) años.

Así las cosas, se concluye que en el evento que esta señora fuera TRABAJADORA, y no se incluyó como pasivo laboral en la partición de los bienes de LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ RINCÓN, quien murió el día 19 de abril de 2013, pues se ha dado el fenómeno de la INTERVERSIÓN. Esto es, sí hubo transición de Trabajadora a Poseedora.

La Juez se equivoca abiertamente, al citar que no se prueba la transición de trabajadora a poseedora.

SÉPTIMO:

Cita la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho que, no prueba la señora OFELIA CADENA FAJARDO, que haya ejercido actos de señora y dueña, con pruebas de conservación de los bienes, del pago de impuestos, del pago de servicios públicos, de la celebración de contratos.

Se equivoca abiertamente la Juez, y olvida que este Despacho COMISIONÓ al Juzgado Promiscuo Municipal de Paime, donde esta señora OFELIA CADENA FAJARDO, arrimó la documental de pago de impuestos de las citadas fincas, acreditó el pago del servicio de la luz eléctrica, pero además probó contundentemente que esta señora ARRENDABA LOS PREDIOS, Y QUE LOS TIENE ARRENDADOS.

Es más, dentro de esa comisión, se le probó al Juez de Paime que OFELIA CADENA FAJARDO, es una persona iletrada, y que los contratos de arriendo de las fincas La Esperanza y El Porvenir los hacía por intermedio de uno de sus hijos.

Todo eso está probado. En un acto abierto de violación del debido proceso y derecho de defensa por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho, NO TIENE EN CUENTA LA COMISIÓN Y TODAS LAS PRUEBAS RECAUDADAS POR EL JUZGADO DE PAIME.

Así las cosas, no sirvió de nada la COMISIÓN AL JUZGADO DE PAIME, y por contera se viola lo previsto en el artículo 309 del C.G.P., en cuanto la comisión y la prosperidad de la oposición.

Pero se viola abiertamente el debido proceso de mi defendida, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es oportuno citar que los mismos testimonios de los señores LUIS EDUARDO NIETO RINCÓN, y EMERITA MARTÍNEZ RINCÓN, quienes solicitan la entrega de los predios, estos testimonios afirman sobre la posesión de OFELIA CADENA FAJARDO (se verifica con la diligencia y audiencia del Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Paime).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho de este recurso de apelación lo establecido en los artículos 309, 320, 321, 322, del C.G.P., y demás normas concordantes.

Artículo 29 de la Constitución Política.

PRETENSIONES:

Ruego al Despacho del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Pacho Cundinamarca, revocar la decisión de 13 de junio de 2023, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, que niega la oposición a la entrega de los bienes denominados La Esperanza y El Porvenir, de la Vereda Combuco del municipio de Paime Cundinamarca, dentro del proceso de partición No. 2016-00084, donde funge como opositora la señora OFELIA CADENA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.804.229 de Paime; y en su defecto se confirme la prosperidad a la oposición de esta señora, dictada por el Comisionado Juez Promiscuo Municipal de Paime.

Agradezco la atención a este memorial.

Cordialmente,


CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA
C.C. No. 3.022.560 de Fosca
T.P. No. 70.624 del C.S. de la J.